

AVISA

Que mediante providencia calendada quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201134 00 formulada por *Ernesto Gómez Medina*, contra el *Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá*, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO BAJO EL NÚMERO 31-2008-00183-00.

SE FIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Ernesto Gómez Medina contra el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2008-00183.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá; por tanto, solicita que se ordene al funcionario resolver lo que en derecho corresponda en el expediente 2008-00183-00.

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que fue demandado dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 31-2008-00183-00 que cursó en el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá.

Aduce que, el juzgado cuestionado mediante auto de 16 de enero de 2017 rechazó de la demanda y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Expone que mediante diferentes apoderados ha solicitado desde el mes de enero de 2017 en reiteradas ocasiones la búsqueda del expediente para que le entreguen los documentos originales y copia que allegó como pruebas cuando contestó la demanda a la fecha no ha obtenido respuesta definitiva sobre la ubicación del expediente.

Agrega que de manera verbal se le ha informado que las documentales fueron entregadas en su totalidad a la parte actora; no obstante, al haberse trabado la litis, no se le podía entregar el expediente completo a la parte actora

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, pues el despacho no ha realizado diligencia alguna para ubicar el expediente o formular la denuncia por su pérdida.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario convocado expuso las actuaciones de índole secretarial y procesal realizadas al interior del asunto a fin de solventar las

situaciones acaecidas en torno a la entrega de las pruebas referidas por el promotor; para tal fin, relacionó los requerimientos efectuados a la secretaría del despacho, el requerimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en fecha 5 de mayo presente, así como la comunicación remitida al promotor el 6 de junio informando lo decidido en auto del 3 de junio presente.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

5.- En primer lugar, es del caso precisar que la pretensión propia de la acción de tutela se circunscribió a que se restableciera el derecho al debido proceso, vulnerado con ocasión de la demora del despacho en la búsqueda del expediente 2008-00183 de acuerdo con los requerimientos efectuados por la parte accionante en tutela.

El Decreto 2591 de 1991 como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico

resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

Así las cosas, con ocasión a la solicitud presentada por el promotor, el juzgado fustigado informa que inició actuaciones propias a establecer la ubicación y entrega de los referidos legajos y el trámite de reconstrucción en los términos del Código General del Proceso, etapa procesal pertinente para dirimir lo relacionado con la pérdida o extravío del expediente relacionado en sede constitucional pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

De manera que, con la emisión del auto del 3 de junio de 2022 se satisfizo el hecho aludido por el promotor, circunstancia que permite colegir que las circunstancias que dieron origen al amparo se encuentran superadas; por tanto, se denegará la tutela deprecada.

III. DECISIÓN

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Ernesto Gómez Medina contra el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

LOS MAGISTRADOS

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c9a1118f370d3101a7c684d43fe8f4fd90795ae98a584a3690bcb85a71dfbb**

Documento generado en 15/06/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>